



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(Creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028)
Carrera 10 No. 14-30 Piso 17
Edificio Hernando Morales Molina
Correo: j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL TRASLADO

PROCESO: 018-2024-00190

El anterior escrito, que contiene **excepciones de mérito**, queda en traslado en secretaria por el término de **cinco (05)** días, que comienzan a surtirse el **28 de mayo de 2025**, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y vence el **04 de junio de 2025**, a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior traslado se fija en traslado electrónico No. **009** en el micrositio de la página de la Rama Judicial, por el término de un día hábil, hoy **veintisiete (27) de mayo de 2025**, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana hasta las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

LUZ ÁNGELA SANDOVAL GUZMÁN
Secretaria



**Proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL de INGRID JOHANNA BAQUERO BETANCOURT contra CLINICA MARÑLY, MAURICIO TOSCANO HEREDIA Y COMPENSAR E.P.S.
RAD:11001310301820240019000**

Desde Abelardo Medina <abelardo.medinag@hotmail.com>

Fecha Mar 11/03/2025 8:56

Para Juzgado 53 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>;
slgonzalezl@compensar.salud.com <slgonzalezl@compensar.salud.com>; danielaapontesu2@gmail.com
<danielaapontesu2@gmail.com>; Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

 1 archivo adjunto (204 KB)

Contestación llamamiento Gtia Compensar.pdf;

No suele recibir correo electrónico de abelardo.medinag@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO

REF: Ordinario de Responsabilidad Medica de INGRID JOHANNA BAQUERO BETANCOURT contra CLINICA MARLY S.A., COMPENSAR E.P.S. y MAURICIO TOSCANO HEREDIA - CONTESTACION DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADA POR COMPENSAR EPS al demandado MAURICIO TOSCANO HEREDIA.

RAD: No 11001310301820240019000

Para el asunto de la referencia anexo en archivo PDF escrito de contestación a la demanda de llamamiento en garantía formulada en contra del Dr. Mauricio Toscano H.

Acusar recibido de este y sus anexos.

ABELARDO MEDINA GARZON

T. P. 13.174

SEÑOR:
JUEZ 53 CIVIL DEL CIRCUITO
j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

REF: Ordinario de Responsabilidad Medica de INGRID JOHANNA BAQUERO BETANCOURT contra CLINICA MARLY S.A., COMPENSAR E.P.S. y MAURICIO TOSCANO HEREDIA.
RAD: No 11001310301820240019000
CONTESTACION DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADA POR COMPENSAR EPS al demandado MAURICIO TOSCANO HEREDIA.

Yo, ABELARDO MEDINA GARZON, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá., identificado con la C.C. No 19186036 de Bogotá, abogado portador de la T.P. No 13.174 del C.S.J., manifiesto al señor Juez, que en nombre y representación del demandado MAURICIO TOSCANO HEREDIA., según poder conferido y que obra en el expediente, dentro del término legal, doy respuesta a la demanda de Llamamiento en Garantía formulada en su contra por Compensar, en los siguientes términos:

I.- LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a sus pretensiones en la medida que si se produce una condena a COMPENSAR EPS por la atención brindada a la demandante, según los periodos referidos en la demanda principal, en la que no haya participado mi representado sino otros profesionales (psicólogos, siquiátras, anesthesiólogos, médicos generales, fisiatras, etc) adscritos a COMPENSAR, según las Historias Clínicas allegadas precisando, además, que el Dr. TOSCANO HEREDIA cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales y legales para con COMPENSAR EPS y la paciente demandante principal.

II.- LOS HECHOS.

Los respondo de la siguiente manera:

EL HECHO 1.-) Lo admito.

EL HECHO 2.-) No lo admito como está presentado, el demandado en garantía no es una IPS; en relación con el contrato que se cita es cierto que COMPENSAR y mi mandante lo celebraron, precisando que el periodo a que se refiere este hecho abarca periodos superiores (años 2012 a 2023) e intervención por parte de COMPENSAR de otros profesionales de la salud.

EL HECHO 3.-) Lo admito y me remito a las historias clínicas que obran en el expediente, precisando que mi representado no es una IPS

EL HECHO 4.-) **No lo admito** como esta presentado, es cuestión de interpretación máxime cuando el demandado Toscano Heredia cumplió con sus obligaciones legales y contractuales para con la demandante inicial y COMPENSAR EPS.

EL HECHO 5.-) Igual que el hecho anterior **No lo admito** como esta presentado, es cuestión de interpretación máxime cuando el demandado Toscano Heredia cumplió con sus obligaciones legales y contractuales para con la demandante inicial y COMPENSAR EPS.

III- EXCEPCIONES.

De conformidad a lo establecido en el artículo 96 siguientes y concordantes del C.G.P., propongo a nombre de mi representado las EXCEPCIONES contra las pretensiones de la demanda de llamamiento en garantía y de la demanda principal y que se intentan en este proceso y que a continuación indico, con base en los hechos y razones expuestos en este escrito y en el de contestación de la demanda principal.

1) Cumplimiento por parte de MAURICIO TOSCANO HEREDIA de sus obligaciones legales y contractuales para con la paciente INGRID JOHANA BAQUERO B. y COMPENSAR EPS, y observación de la lex artis.- Cumplimiento de las obligaciones galenas.

Esta excepción la fundamento de la siguiente manera:

Para la época de atención por parte del Dr. Toscano para con la demandante principal, anterior a la fecha de la cirugía (noviembre 13 de 2015) se encontraba plenamente vigente el contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre COMPENSAR EPS y el médico citado de No. SSRIPEMES 0244-2005 del 21 de febrero de 2005 cuyo objeto se determinó así:” CLAUSULA 1ª. OBJETO: La prestación de servicios de salud en la especialidad de Neurocirugía por parte del CONTRATISTA y contenidos en el anexo No. 1 (Acuerdo de Servicios de Salud y Tarifas), el cual forma parte integral del presente contrato. Los destinatarios de los servicios de salud contratados serán los usuarios a quienes COMPENSAR autorice la prestación del servicio.

PARAGRAFO PRIMERO.- El servicio lo prestará EL CONTRATISTA en sus instalaciones ubicadas en la carrera 13 No. 49-40, consultorio 320, de la ciudad de Bogotá.”

El Contratista cumplió en el presente caso con sus obligaciones legales y contractuales a las cuales se refieren las cláusulas 9 y 10 numeral 3º del referido contrato

En cumplimiento y desarrollo del objeto de este convenio fue por lo que la cirugía referida en la demanda se llevó a cabo por el Dr. Toscano en las instalaciones de la Clínica de Marly y conforme a la historia clínica levantada por esa institución, mi representado cumplió en su totalidad con sus obligaciones contractuales y legales para con Compensar y la señora Ingrid Baquero.

Esta asistencia y atención prestadas por el médico Toscano Heredia a Ingrid Baquero B. es una OBLIGACION DE MEDIO respecto de las cuales la doctrina enseña:

“2.1.- Obligación de medio.

“El régimen tradicional de la culpa probada o la responsabilidad subjetiva, indica que corresponde al paciente demostrar la culpa del profesional de la salud o de la institución que le prestó un servicio para que surja la responsabilidad.-

.....”

.....
“La responsabilidad subjetiva se traduce en la obligación de medio del profesional de la salud, en virtud de la cual, su deber de cuidado y atención consiste en el empleo de acciones y conductas para el restablecimiento de la salud, sin tener que curar, sólo tratar y procurar lo mejor para su paciente, utilizando sus medios, cuidados y conocimientos. Es por ello que la Corte Suprema de nuestro país ha señalado que “el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”.

“La doctrina colombiana ha indicado, desde tiempo atrás, sobre la obligación del profesional que:

““Al médico no se le exigen milagros ni imposibles; pero si está obligado a conocer concienzudamente todo lo que el arte médico es capaz de enseñarle en el correspondiente medio científico; a no intentar aquello que escapa a sus posibilidades, pero que está dentro de las que tiene otro; a intervenir, poniendo al servicio de su ministerio todos los conocimientos del caso, toda la diligencia, todo el cuidado, toda la prudencia que un médico, en igualdad de circunstancias, habría empleado, de ser ese médico idóneo, prudente y diligente en el ejercicio de su profesión.””

“”Por consiguiente, el eje de la responsabilidad médica gira sobre los siguientes postulados: hacer todo aquello que esté indicado hacer, consideración habida al

grado de progreso de los conocimientos médicos y a los recursos disponibles en el correspondiente medio; y abstenerse de hacer todo aquello que no deba hacerse, en atención a las mismas circunstancias””

“Teniendo en cuenta que la obligación del profesional de salud es de medio, debe entonces el paciente demostrar su culpa, y puede el médico exonerarse de la responsabilidad que se le imputa, si acredita que actuó con diligencia y cuidado; esto es, con ausencia de culpa, o si demuestra que existió caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva del paciente.”

(Sergio Yepes Restrepo, La Responsabilidad Civil Médica, Editorial Dike, 9ª. Edición, Bogotá, Febrero de 2.016, págs. 92, 95, 96, 97)

“14.-Obligaciones de Medios y de Resultado

En muchas obligaciones contractuales el deudor no promete el resultado, sino los medios. Así, el médico no se compromete a curar al enfermo sino a emplear los medios para ello, de acuerdo con las técnicas de la ciencia médica. El enfermo no podrá demandar indemnización al médico sino probando que este cometió una culpa en el empleo de los medios.

Así pues, la obligación de medios, también llamada de prudencia y diligencia, es aquella que solo exige al deudor el poner al servicio del acreedor los medios de que dispone, y observar un especial cuidado y diligencia con miras a alcanzar un fin, pero entendiéndose que el deudor no ha asegurado la obtención de ese fin, no ha garantizado el resultado; por lo tanto, habrá cumplido su obligación desde el momento en que ha empleado los medios y ha puesto la diligencia y cuidado propios para alcanzar el fin que se pretende, sin importar cual haya sido el resultado obtenido. El solo se comprometió a poner los medios.

“Por eso tiene establecido la doctrina que la obligación del médico no es en general sino una obligación de prudencia y diligencia, de tal manera que para demostrar la inejecución de su obligación, el enfermo debe probar la imprudencia o negligencia.”
(Alberto Tamayo Lombana, Manual de obligaciones, Temis, Bogotá 1990, pág. 18 y 20)

Insisto que el actuar del médico Mauricio Toscano H., en lo tocante a sus obligaciones, fue diligente, cuidadoso, oportuno y su obrar fue acorde con la situación que día a día padecía la paciente Baquero B. observando los protocolos, la *lex artis* y la literatura médica que sobre el particular existía y existe.

Por lo anterior deberá declararse probada esta excepción.

2) La innominada y la genérica y que se pruebe y que se acredite durante el curso del proceso.

Propongo la excepción genérica que se demuestre durante el curso del proceso en cuanto afecte las pretensiones de la demandante y a favor de mi representada de conformidad a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

IV- PRUEBAS.-

Tendientes a acreditar los hechos sustento de la contestación de la demanda de llamamiento en garantía y de las excepciones propuestas y desvirtuar los hechos de este libelo, solicito al Juzgado el decreto y práctica de las pruebas que obran en el expediente y decretar y tener como tales las solicitadas en mi escrito de contestación que hice a la demanda principal y que obra en autos.

V- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho invoco las normas citadas en este escrito y las concordantes del C.G.P.

VI- NOTIFICACIONES.

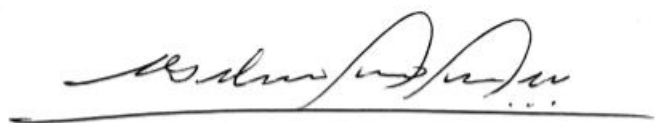
Las partes recibirán notificaciones, así:

1.-) Mi representado MAURICIO TOSCANO HEREDIA, recibirá notificaciones en la carrera 13 No 49-40 consultorio 320 de Bogotá.

2.-) Las demandantes en los lugares indicados en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la carrera 7 No 148-81 apto 502 de la ciudad de Bogotá. D.C

SEÑOR JUEZ

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Abelardo Medina Garzon', is positioned above a solid horizontal line.

ABELARDO MEDINA GARZON
C.C. No 19186036 de Bogotá.
T.P. No 13.174 del C.S.J.

Bogotá, marzo 11 de 2025